

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6167/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE:*****.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6167/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿Es correcto el pronunciamiento que realizó el Tribunal Colegiado al concluir que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal no es contrario a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de proporcionalidad, contenidos en los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que al cuestionamiento planteado debe asignarse una respuesta **positiva** y por ende, se estima que los conceptos de agravio expuestos por la parte recurrente devienen infundados.

33. En efecto, **Andrés Martínez Sánchez** adujo que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal es contrario al contenido del numeral 14 constitucional en virtud de que establece una penalidad imprecisa e indeterminada y que sus elementos normativos se encuentran sujetos a valoración de los medios de prueba. Asimismo,

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6167/2017

que infringe el principio de proporcionalidad de penas a que se refiere el diverso 22 de la Carta Magna.

34. Así, en principio, la porción normativa que se controvierte, en la época de los hechos –veinticuatro de mayo de dos mil cuatro–, indicaba:

“Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión”.

35. Ahora bien, debe indicarse que en relación con el principio de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, este Alto Tribunal ha referido que tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

36. Así, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa.

37. Asimismo, en su párrafo tercero, se reconoce el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley; por tanto, se ha dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o mayoría de razón.

38. Ahora bien en el caso, el diverso arábigo 138 de ese mismo código sustantivo, indicaba:

“Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6167/2017

a) *Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*

b) *Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*

c) *Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*

d) *Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares”.

39. Así, del análisis sistemático de esos ordenamientos jurídicos se obtiene que la estructura normativa del delito de homicidio calificado obedece a la clasificación doctrinaria de los tipos penales.

40. En efecto, la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo: básicos, especiales y complementados². Los tipos básicos tienen plena independencia y sirven de fundamento para que de ellos se desprendan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas. Éste es el caso del delito de homicidio previsto en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.

41. Por su parte, los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica *autónoma*, con su propia penalidad. Así, un delito especial contiene los elementos típicos del tipo básico, sin embargo, tiene otros que lo convierten en un nuevo tipo de injusto independiente.

42. Por último, la doctrina atiende a los llamados tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados. Ellos se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden denominarse agravantes o atenuantes. En este sentido, de estas circunstancias no depende el *ser* del delito, sino sólo su *gravedad*.

43. Éste es el caso del artículo 138, mismo que constituye un tipo complementado del precepto 123 al establecer las hipótesis y circunstancias que integran el homicidio calificado, cuya sanción está

² Mir Puig Santiago, *Derecho Penal. Parte general*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2004, p. 602.

prevista en el numeral 128 del mismo ordenamiento y que el recurrente identifica como inconstitucional.

44. Esta clasificación de los delitos, atendiendo al tipo penal, fue objeto de pronunciamiento por esta Primera Sala en la tesis de rubro: "DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS"³.
45. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el citado artículo 138 especifica determinadas hipótesis o circunstancias bajo las cuales se califica la conducta básica del tipo penal de homicidio prevista en el artículo 123 del mismo ordenamiento punitivo. En el caso de actualizarse alguna de ellas, el juzgador debe remitirse al artículo 128 que prevé el margen de sanciones mínima y máxima a imponer.
46. En este sentido, el sistema metodológico empleado por el legislador para establecer las sanciones aplicables para la punición del ilícito de homicidio, implica un orden de graduación que obedece al reproche jurídico correspondiente a la conducta cometida y la afectación al bien jurídico tutelado por la ley penal.
47. Así, en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal se prevé el marco de punición aplicable a la acción de homicidio doloso simple, carente de calificación específica. Éste es un parámetro referencial de previsión de la conducta jurídico penal reprochable de carácter neutro aplicable a la acción dolosa y un indicativo para determinar la

³ Criterio publicado en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Segunda Parte, Materia Penal, Sexta Época y cuyo contenido es: "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad".

gradualidad de la sanción ante la concurrencia de circunstancias que determinen su mayor o menor reproche. Aquí es donde tienen lugar las circunstancias de comisión de la conducta que modulan el grado de punibilidad asignada por el legislador, por atenuar o agravar el reproche. Tratándose del delito de homicidio previsto en la norma penal referida, son circunstancias calificativas de la acción a las que el legislador les ha asignado una agravación de la pena —ventaja, traición, alevosía, retribución, etcétera—.

48. De lo anterior se advierte, que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado que conoció del asunto, se ajusta a lo que este Alto Tribunal ha sostenido en relación con los delitos complementados, **al afirmar que es válido que se acuda a la norma que establece la acción delictiva básica para determinar la estructura de la conducta reprochada**. Asimismo, que las normas que prevén los delitos complementados no transgreden el principio de taxatividad cuando introducen un elemento a la estructura del tipo penal básico y establecen el *quantum* de la sanción aplicable. De ahí que se confirme el pronunciamiento realizado por el tribunal de amparo respecto a ese tópico.
49. En ese mismo sentido, no se vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, del cual derivan los principios que prevén que no hay delito ni pena sin ley, y que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Lo anterior es así, toda vez que del artículo 128, en relación con el diverso 138, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, deriva el sistema para definir el mínimo y el máximo necesarios para individualizar la pena aplicable en el delito de homicidio, cuando éste se comete con ventaja y saña en la hipótesis de crueldad; esto es, dicho sistema jurídico establece

expresamente que el aumento debe darse tanto en el límite mínimo como en el máximo de la sanción de referencia, con el fin de tomarlo como parámetro para individualizar la pena del delito agravado. De ahí que el citado numeral, al establecer el parámetro de punibilidad aplicable para la agravante de homicidio, de forma clara y exacta, sin que pueda permitirse la arbitrariedad en su interpretación o su aplicación, no da lugar a la transgresión del principio de taxatividad”⁴.

50. Con base en los argumentos expuestos con antelación se estima acertado el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el sentido de aseverar que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, no contraviene el principio de taxatividad a que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Ahora, se estiman correctos los pronunciamientos realizados por el aludido cuerpo colegiado para concluir que la disposición normativa cuya regularidad constitucional se revisa, tampoco es contraria al

⁴ El argumento anterior encuentra sustento por identidad jurídica en la tesis CCXC/2014, emitida por esta Primera Sala y visible en la página 524 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Décima Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El precepto y párrafo citados, al establecer que la punibilidad señalada para el delito de asalto se aumentará en una mitad cuando fueren dos o más los asaltantes o, por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los principios que prevén que no hay delito ni pena sin ley, y que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Lo anterior es así, toda vez que del artículo 174, párrafo antepenúltimo, en relación con el diverso 97, ambos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, deriva el sistema para definir el mínimo y el máximo necesarios para individualizar la pena aplicable en el delito de asalto, cuando éste se comete con alguna de sus agravantes; esto es, dicho sistema jurídico establece expresamente que el aumento debe darse tanto en el límite mínimo como en el máximo de la sanción de referencia, con el fin de tomarlo como parámetro para individualizar la pena del delito agravado. De ahí que el citado numeral, al establecer el parámetro de punibilidad aplicable para las agravantes de asalto, de forma clara y exacta, sin que pueda permitirse la arbitrariedad en su interpretación o su aplicación, no da lugar a la transgresión del principio de taxatividad”.

principio de proporcionalidad contenido en el ordinal 22 de la Carta Magna.

52. Previamente debe indicarse que el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil ocho, por ser el aplicable al presente asunto, establecía:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

53. Ahora, esta Primera Sala, ha sostenido el criterio de que el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.

54. Asimismo, que la proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo.

55. Por otra parte, vistas las garantías de reserva de ley y taxatividad de manera aislada, también podrían servir para justificar un catálogo de delitos y penas emanado de un órgano legislativo democráticamente constituido en origen, pero en el que la mayoría hubiera hecho un uso abusivo del instrumento penal en orden a la consecución de ciertos objetivos.

56. La posibilidad cierta de que se produzca semejante distorsión de la garantía de libertad individual aconseja reconducir el principio de

legalidad a su verdadero y único contexto posible, esto es, al marco de un Estado democrático de Derecho en el que el ejercicio del *ius puniendi* estatal sólo está justificado cuando sea absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales cuya protección penal se hace imprescindible, en aras del mantenimiento de una convivencia pacífica, y sólo en la medida en la que dicha cobertura penal sea adecuada y proporcionada a la gravedad de las conductas de ataque a los mismos. A este principio bien puede denominársele “de razonabilidad de la ley penal”.

57. Así, la sanción prevista en el artículo 123 es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional —de ocho a veinte años de prisión—. Sin embargo, cuando concurre alguna circunstancia que determine la agravación del reproche, entonces es otra la sanción aplicable que obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la pena aplicable, la cual se establece en el artículo 128, que se relaciona con el numeral 138 del Código Penal para el Distrito Federal.
58. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta dependiendo de determinadas hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como lo es privar de la vida a una persona cuando existe una retribución de por medio, por ejemplo. En este sentido, el legislador local previó una sanción más severa en caso de actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias previstas en el artículo 138 del Código Penal para esta ciudad, con la finalidad de atender la exigencia de proporcionalidad de las penas. Semejante actuar encuentra plena cabida en nuestro estado constitucional de derecho⁵.

⁵ En respaldo a esas consideraciones se invoca la tesis CCXXXV/2011, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, noviembre de 2011, Décima Época, que indica:

59. En esta línea, la exigencia de proporcionalidad implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque y el grado de responsabilidad subjetiva del agente, entre otras cuestiones. De ahí que imponer una sanción más agravada cuando aumenta el grado de reproche de la conducta en cuestión resulta proporcional y acorde al mandato del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
60. Ahora bien, en torno a las penalidades del artículo examinado no se advierte que el creador de la norma haya hecho manifestaciones puntuales. Empero, existen tres iniciativas, suscritas respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de las que se advierten puntos coincidentes en el sentido de proteger los bienes jurídicos más preciados del ciudadano considerado en lo individual; en jerarquizar dichos bienes de acuerdo a su importancia; en proteger los bienes jurídicos fundamentales, existiendo proporcionalidad y racionalidad en los medios que adopte el Estado contra el fenómeno de la delincuencia; en que se planteó una mayor racionalización de las sanciones fijadas para

“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR. El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6167/2017

cada uno de los delitos, atendiendo al bien jurídico; y, en que se prevengan las penas arbitrarias y proporcionales.

61. Luego, con acierto, el Tribunal Colegiado procedió al análisis de los componentes estructurales del delito de homicidio calificado, ello con el objeto de comprender la penalidad que el legislador estableció como mínimo y máximo.

62. Concluyendo con ello y de manera adecuada que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión, no vulnera el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si bien el delito de homicidio en su forma básica prevé una pena con una temporalidad de ocho a veinte años de prisión, es evidente que el legislador atendiendo a la naturaleza del ilícito, la suma importancia del bien jurídico protegido, y por la forma especial de ejecución del primero de los mencionados, o por el proceso motivacional que lo determinó, consideró sancionarlo más drásticamente; respetándose el principio de razonabilidad jurídica, pues en el caso del delito de homicidio calificado, es más reprochable el desvalor de la conducta desplegada.

63. Estas últimas consideraciones se expusieron al resolver el Amparo Directo en Revisión 1405/2009 y que dio génesis a la tesis de rubro: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVE LAS PENAS APLICABLES A QUIENES COMETAN ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"⁶.

⁶ Dicho criterio fue sustentado por esta Primera Sala y se identifica con el número CCXXVIII/2009, visible en la página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, cuyo texto es:

64. Consecuentemente se estima que son infundados los argumentos de agravio que alude el recurrente **Andrés Martínez Sánchez** puesto que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal guarda armonía constitucional con los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de proporcionalidad previstos por los ordinales 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se confirme el pronunciamiento realizado por el tribunal de amparo en relación con ese tópico.
65. Finalmente, los restantes motivos de agravio igualmente resultan inoperantes, toda vez que en ellos hacen valer cuestiones de mera legalidad como lo es la afirmación de que se vulneró el contenido del artículo 16 constitucional dado que la sentencia carece de fundamentación y motivación, así como los señalamientos respecto de que existe insuficiencia probatoria y que se incurrió en una indebida valoración de pruebas, temas que escapan a la materia de análisis en el presente medio extraordinario de defensa cuyo estudio se constriñe a revisar la interpretación de un artículo constitucional o la inconstitucionalidad de una ley, que el tribunal colegiado haya realizado.

“El artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que a quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si bien el delito de homicidio en su forma básica se sanciona con una pena cuya temporalidad es de ocho a veinte años de prisión, es evidente que atento a la naturaleza del ilícito, la suma importancia del bien jurídico protegido, y la forma especial de su ejecución, o por el proceso motivacional que lo determinó, el legislador consideró sancionarlo con más severidad, lo cual respeta el principio de razonabilidad jurídica, pues en el caso del delito de homicidio calificado es más reprochable el desvalor de la conducta desplegada”.